



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE: JDC/020/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO
SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a once de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba, mediante la cual se **sobresee parcialmente** el juicio respecto de una parte de la controversia planteada y se determina la **inexistencia** de la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que resultan **infundados** los agravios hechos valer.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/ Actor/Quejoso/ Parte actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas partidistas.** Los días cinco y siete de mayo, la CNHJ recibió tres escritos de queja promovidos por Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, mediante los cuales denunció a Eugenio Segura Vázquez, en su carácter de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, derivados de un supuesto posicionamiento anticipado

e indebido del referido senador en el contexto del proceso interno para la elección de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.

3. Lo anterior, a partir del presunto uso de imágenes de niñas y niños en actos políticos, así como de su participación reiterada en eventos masivos del Gobierno del Estado, conductas que, a juicio del denunciante, podrían afectar la equidad, imparcialidad y autenticidad de la vida interna del partido.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos expuestos en sus escritos.
5. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de mayo, el actor promovió ante la Sala Superior diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de admitir y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en sus escritos de queja identificados con los folios 000999, 001028 y 001001, mismos que fueron registrados ante dicha Sala con los números de expedientes SUP-JDC-279/2026 y SUP-JDC-281/2026, y acumulados con posterioridad.
6. **Oficios CNHJ- SP-98-2026 y CNHJ- SP-98-2026.** Mediante los citados oficios, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación promovidos por el actor.
7. **Diligencia de inspección.** El veinticinco de mayo, la CNHJ practicó diligencia de inspección ocular respecto de diversas ligas electrónicas señaladas en distintos escritos de queja, entre ellas, las URL contenidas en las quejas identificadas con los folios 000999 y 001028.
8. **Acuerdo de Admisión y medidas cautelares.** En la misma fecha, la CNHJ emitió acuerdo mediante el cual radicó, registró y analizó de manera

conjunta diversos escritos de queja presentados por el actor, entre ellos los identificados con los folios 000999 y 001028. Asimismo, admitió a trámite dichas quejas y ordenó su acumulación al expediente CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados.

9. En el mismo proveído, la autoridad partidista determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en los escritos referidos.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Reencauzamiento.** El veintisiete de mayo, se recibió en este Tribunal la notificación del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior, mediante el cual reencauzó las demandas radicadas en los expedientes SUP-JDC-279/2026 y SUP-JDC-281/2026 a este órgano jurisdiccional, al advertir que la parte actora no agotó el principio de definitividad ni solicitó el salto de instancia.
11. **Recepción de constancias.** El veintinueve de mayo, se recibieron las constancias del Acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-279/2026 Y SUP-JDC-281/2026 ACUMULADO, acompañado de las constancias y anexos relacionados con los medios de impugnación reencauzados.
12. **Registro y turno.** El primero de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las constancias relacionadas con el cumplimiento de las reglas de trámite de los medios de impugnación promovidos por el actor y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JDC/020/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de junio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC mediante el cual la parte actora controvierte la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite a tres escritos de queja que presentó ante dicha autoridad, así como la presunta falta de análisis sobre las medidas cautelares ahí solicitadas.
15. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia cuya vulneración se alega se encuentra vinculado con la calidad de militante del promovente, pues es precisamente dicha condición la que le permite acudir a los mecanismos de justicia intrapartidaria y presentar las quejas previstas en la normativa interna del partido político para la tutela de sus derechos. Por tanto, al encontrarse involucrado el ejercicio de derechos inherentes a la militancia partidista, el juicio para la ciudadanía constituye la vía idónea para conocer de la controversia planteada².
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

17. El presente juicio debe sobreseerse únicamente respecto del expediente primigenio SUP-JDC-279/2026, vinculado con las quejas CNHJ-QROO-274/2026 y CNHJ-QROO-275/2026, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios. Ello, porque aconteció un cambio de situación jurídica que eliminó la materia de

²Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

controversia, de modo que ya no subsiste un acto cuyos efectos deban ser analizados por este Tribunal. Por tanto, al haber quedado sin materia el juicio, procede decretar su sobreseimiento.

18. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable emitió los actos y determinaciones cuya omisión se reclamaba, circunstancia que provocó que la pretensión de la parte actora quedara sin materia. Por tanto, al haber desaparecido el objeto de la controversia, procede decretar el sobreseimiento del juicio, como se explica a continuación

a) Marco jurídico

19. El artículo 31 fracción IX de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.
20. Por su parte el artículo 32, fracción II, de la ley de referencia prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.
21. Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.
22. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

23. El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes³.
24. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.
25. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.
26. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴”**.

b) Caso concreto

27. El presente juicio tuvo su origen entre otras, en las quejas partidistas presentadas por la parte actora los días cinco y siete de mayo ante al CNHJ, las cuales dieron lugar a los expedientes CNHJ-QROO-274/2026 y CNHJ-QROO-275/2026.
28. De los autos del expediente se advierte que las dos quejas intrapartidistas se dirigieron contra el Senador Eugenio Segura Vázquez, por la presunta realización de actos que, a juicio del quejoso, generaban un posicionamiento anticipado e indebido dentro del proceso interno de Morena para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.
29. En ambos casos, sostuvo que dicho que dicho posicionamiento se obtenía mediante el uso sistemático de imágenes de niñas y niños en publicaciones

³Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

difundidas en redes sociales, particularmente Facebook, con fines políticos y de promoción personal.

30. En cuanto a la primera queja, presentada el cinco de mayo y registrada con el folio 000999, el promovente denunció diversas publicaciones atribuidas a Eugenio Segura Vázquez en las que refería la aparición de imágenes de niñas y niños en actividades recreativas y eventos públicos, señalando que tales contenidos constituían una estrategia de posicionamiento político anticipado que podía afectar la equidad del proceso interno de Morena. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva para que cesara la difusión de ese tipo de propaganda y se retiraran las publicaciones denunciadas.
31. Por su parte, la segunda queja, presentada el siete de mayo y registrada con el folio 001028, reprodujo esencialmente la misma línea argumentativa, al denunciar nuevamente el presunto uso de imágenes de niñas y niños en actos y publicaciones vinculadas con Eugenio Segura Vázquez, estimando que ello generaba un beneficio político indebido y un posicionamiento anticipado dentro del proceso partidista. Al igual que en la primera queja, se solicitó la adopción de medidas cautelares y de tutela preventiva para suspender la conducta denunciada y evitar su continuidad.
32. En síntesis, ambas quejas denunciaron el presunto uso sistemático de imágenes de niñas y niños en publicaciones y eventos vinculados con Eugenio Segura Vázquez, bajo el argumento de que tales conductas constituían una forma de promoción política anticipada que podía incidir en la equidad del proceso interno de Morena para la selección de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.
33. En virtud de lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior, a fin de controvertir la **omisión** atribuida a la CNHJ de **admitir y pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares** formuladas en las quejas presentadas los días cinco y siete de mayo, registradas con los folios 000999 y 001028, respectivamente, así como **la**

falta de notificación de acuerdo alguno recaído a dichas denuncias. Posteriormente, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Local.

34. En dichos juicios, la parte actora sostuvo que la omisión de la CNHJ de admitir las quejas presentadas y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva, al impedir que se atendiera oportunamente una solicitud de tutela urgente y dejarlo en estado de indefensión frente a la continuidad de la conducta denunciada.
35. En ese contexto, la parte actora solicitó que se declararan fundados los agravios planteados y se ordenara a la CNHJ admitir las quejas identificadas con los folios 000999 y 001028, así como emitir un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en ellas y decretar las medidas cautelares y de tutela preventiva que consideró procedentes.
36. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, puede advertirse que el veinticinco de mayo la CNHJ emitió, el Acuerdo de admisión y medidas cautelares, entre otros, de los expedientes CNHJ-QROO-274/2026 y CNHJ-QROO-275/2026.
37. En dicho Acuerdo, la referida autoridad determinó en la parte que interesa: *“PRIMERO. Se admiten los recursos de queja promovidos por el C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo”*.
38. Por lo que hace a las solicitudes de medidas cautelares determinó: *“QUINTO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares señaladas en términos de los señalado en el considerando IX del presente proveído”*.
39. Del mismo modo, respecto a notificación de tales determinaciones, la CNHJ determinó: *“SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar”*.

40. En esa lógica, el veintiséis de mayo, la CNHJ practicó la notificación al actor mediante el correo electrónico que éste señaló expresamente en sus escritos de queja como medio para oír y recibir notificaciones.
41. En ese sentido, este Tribunal considera que se actualizó un cambio de situación jurídica respecto del presente medio de impugnación, pues la omisión atribuida a la CNHJ dejó de existir con la emisión del Acuerdo de admisión y medidas cautelares de veinticinco de mayo, mediante el cual admitió las quejas identificadas con los expedientes CNHJ-QROO-274/2026 y CNHJ-QROO-275/2026, y emitió un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
42. Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que dicho acuerdo fue notificado al promovente el veintiséis de mayo, a través del correo electrónico que él mismo señaló en sus escritos de queja como medio para oír y recibir notificaciones.
43. Lo anterior, porque la pretensión planteada en el presente juicio consistía en que la CNHJ admitiera las quejas presentadas y emitiera un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, al haberse emitido el acuerdo correspondiente y haberse hecho del conocimiento de la parte actora mediante la notificación respectiva, desapareció la materia de controversia que dio origen al presente medio de impugnación.
44. En esas condiciones, al no subsistir la omisión reclamada en el expediente primigenio SUP-JDC-279/2026, vinculado con las quejas CNHJ-QROO-274/2026 y CNHJ-QROO-275/2026, ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
45. La Sala Superior⁵ ha sostenido reiteradamente que cuando durante la sustanciación del medio de impugnación desaparece el acto reclamado o

⁵Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

cesan sus efectos, el órgano jurisdiccional carece de materia para emitir un pronunciamiento de fondo, pues la controversia deja de existir.

46. Toda vez que la causal de sobreseimiento analizada únicamente impacta una parte de la controversia planteada, y no la totalidad de las pretensiones sometidas a consideración de este Tribunal, se procede continuar con el análisis de los restantes planteamientos formulados por la parte actora, respecto de los cuales de un estudio definitivo no se advierte de oficio la actualización de alguna diversa causal de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. Requisitos de procedencia

47. Precisado lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento decretado únicamente impacta una parte de la controversia planteada, este Tribunal procederá al análisis de los planteamientos que subsisten en el presente juicio, concretamente los relacionados con el expediente **SUP-JDC-281/2026** y con la queja presentada el cinco de mayo, registrada con el folio **001001**, respecto de los cuales no se actualiza la causal de sobreseimiento previamente analizada. Asimismo, en términos de lo precisado en el auto de admisión de ocho de junio, se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Tercero interesado.

48. Se reconoce al ciudadano Eugenio Segura Vázquez el carácter de parte tercera interesada, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios, toda vez que compareció ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo previsto para tal efecto, precisó el carácter con el que comparece; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; acreditó su personalidad; expuso las razones y el interés jurídico que sustentan su comparecencia, así como sus pretensiones concretas; ofreció las pruebas que estimó pertinentes dentro del plazo legal; y asentó su nombre y firma autógrafa en el escrito correspondiente.

III. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

49. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal declare existente la omisión atribuida a la CNHJ respecto del expediente identificado con el folio 001001 y, en consecuencia, le ordene pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada el cinco de mayo, resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas y notificar la determinación correspondiente.
50. Su **causa de pedir** la sustenta en que dicho órgano partidista ha sido omiso en emitir tales determinaciones dentro del referido expediente, que el propio promovente identifica como un Procedimiento Sancionador Ordinario.
51. Para tal efecto, hace valer los siguientes **agravios**:

A. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial

efectiva. La parte actora sostiene que la falta de admisión de la queja y de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas constituye un retraso injustificado que vulnera su derecho a una justicia pronta, completa y oportuna, dejándolo sin protección inmediata frente a la conducta denunciada e impidiendo que la tutela cautelar cumpla su finalidad.

B. Omisión de admitir y tramitar la queja.

Refiere que, pese a haber presentado la denuncia identificada con el folio 001001, la CNHJ no le había notificado acuerdo alguno de admisión o desechamiento, por lo que persiste la omisión de determinar el cauce procesal de su denuncia.

C. Omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares

solicitadas. Señala que la autoridad partidista no resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada en la queja, lo que permite la continuidad de la conducta denunciada y puede generar una afectación irreparable a la equidad del proceso interno partidista.

D. Falta de fundamentación y motivación. Aduce que la ausencia de un pronunciamiento respecto de la admisión de la queja y de las medidas cautelares solicitadas implica una falta absoluta de fundamentación y motivación, pues desconoce las razones por las cuales la autoridad partidista ha omitido resolver su solicitud.

SEGUNDO. Marco normativo

- **Del acceso a justicia.**

52. De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
53. Asimismo, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
54. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, incluidos los derechos político-electorales.
55. La referida Convención en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a una protección judicial efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y accesible **ante autoridades competentes** que ampare frente a actos que vulneren derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
56. En ese sentido, México, como Estado parte, asume la obligación de garantizar que las autoridades competentes resuelvan dichos recursos, desarrollen mecanismos eficaces de tutela judicial y aseguren el cumplimiento de las resoluciones emitidas, en observancia del principio de protección judicial efectiva.

57. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior⁶ que, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo implica: garantizar que toda persona pueda **dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable** acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse; que dicho acceso se otorgue sin obstáculos indebidos y conforme a formalidades razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución; y que existan mecanismos eficaces que aseguren la defensa y ejecución de las resoluciones judiciales.
58. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige⁷ que los medios de impugnación se tramiten y **resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.

- **De la impartición de justicia Intrapartidaria.**

59. Artículo 41, Base I, de la Constitución General reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, esta calidad es la fuente de su facultad de autoorganización, que les permite determinar libremente su estructura y funcionamiento interno.
60. Sin embargo, la libertad de los partidos políticos para organizarse no es absoluta. Puede estar sujeta a límites legales, siempre que estos no eliminen ni anulen su derecho básico de asociación, ni afecten los derechos fundamentales de sus militantes. En otras palabras, las restricciones solo son válidas si son razonables, necesarias y proporcionales, y si responden al interés general o al orden público⁸.

⁶Sentencia incidental emitida en el expediente SUP-JDC-583/2018

⁷De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

⁸Criterio sostenido en la Tesis VIII/2005 de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

61. En sintonía a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”⁹**, establece entre otras cuestiones que, deben proteger los derechos de sus afiliados, garantizar su participación y **prever procedimientos disciplinarios con debido proceso**, que incluyan reglas claras, derecho de audiencia y defensa, sanciones proporcionales y órganos competentes independientes e imparciales.
62. Por su parte, el artículo 46 de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán contar con procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
63. El propio artículo establece que el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de integrantes, actuando con independencia, imparcialidad y legalidad; además, dicho órgano deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y **respetar los plazos establecidos en los estatutos partidistas**.
64. En ese sentido, el artículo 47 de la misma Ley, dispone que el órgano colegiado de decisión aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que todas las controversias internas deberán ser resueltas por los órganos previstos en los estatutos de cada partido, los cuales deberán emitir sus decisiones **oportunamente** para garantizar los derechos de los militantes; solo una vez agotados los medios de defensa internos, éstos podrán acudir ante el Tribunal Electoral.
65. Y que las resoluciones de los órganos colegiados deberán equilibrar los derechos políticos de los ciudadanos con los principios de autoorganización y autodeterminación que poseen los partidos políticos para alcanzar sus fines.

⁹Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

66. Finalmente, el artículo 48 establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe contar con una sola instancia para resolver conflictos de manera pronta y con perspectiva de género; **establecer plazos determinados para la interposición, sustanciación y resolución de los medios internos**; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales cuando sufran un agravio.

TERCERO. Metodología

67. Los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰”**.
68. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior¹¹, la persona juzgadora debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
69. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
70. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

¹⁰Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹²."

71. En el presente asunto, los planteamientos de la parte actora guardan una estrecha relación entre sí, pues todos se sustentan en la premisa de que la CNHJ incurrió en una omisión al no admitir la queja identificada con el folio 001001, no pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas y no notificar determinación alguna.
72. En consecuencia, los agravios serán analizados de manera conjunta, al depender todos de la determinación que se adopte respecto de la existencia o inexistencia de la omisión reclamada.
73. Así, para resolver la controversia planteada, este Tribunal analizará si, al momento de la presentación del presente juicio, la CNHJ se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento respecto de la admisión de la queja y de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, o si, por el contrario, aún se encontraba transcurriendo el plazo previsto en la normativa partidista para ello.

CUARTO. Decisión

74. Este Tribunal considera que es **inexistente** la omisión reclamada por la parte actora, razón por la cual los agravios formulados devienen **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:
75. De las constancias que obran en autos se advierte que el cinco de mayo, el actor presentó ante la CNHJ un escrito de queja, al cual al momento de recibirlo la autoridad le otorgó el folio 001001, mediante el cual denunció diversas conductas que, a su juicio, constituían actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos relacionados con el senador Eugenio Segura Vázquez, solicitando además el dictado de medidas cautelares para que cesaran las conductas denunciadas.

¹²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

76. Posteriormente, el dieciocho de mayo siguiente, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al considerar que la CNHJ había incurrido en una omisión consistente en no admitir ni desechar la referida queja y, consecuentemente, en no emitir pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas, lo que, desde su perspectiva, vulneraba su derecho de acceso a la justicia y a una tutela cautelar efectiva.
77. Así, conforme a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la queja identificada con el folio 001001 fue tramitada bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en el Reglamento.
78. Lo anterior se desprende, en primer término, del propio escrito de queja presentado por el denunciante, quien sustentó la competencia de la CNHJ en los artículos 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, al estimar que los hechos denunciados debían ser conocidos por dicho órgano intrapartidista. Asimismo, al promover el juicio ciudadano que dio origen al presente asunto, el propio actor señaló expresamente como acto impugnado la omisión de la CNHJ de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento identificado con el folio 001001, al que calificó como Procedimiento Sancionador Ordinario.
79. Esta circunstancia fue además reconocida por la propia CNHJ al rendir su informe circunstanciado, en el que precisó que la omisión reclamada se relacionaba con un Procedimiento Sancionador Ordinario derivado del escrito de queja presentado el cinco de mayo y registrado con el folio 001001.
80. En consecuencia, no existe controversia respecto de la naturaleza procedimental del asunto, pues tanto la parte actora como la autoridad responsable coinciden en que la queja se encontraba sujeta a las reglas previstas para el Procedimiento Sancionador Ordinario. Por ello, la existencia o no de la omisión reclamada debe analizarse a partir de los plazos y etapas establecidos para dicha vía en el Reglamento.
81. Ahora bien, el Reglamento establece una serie de etapas y plazos para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinarios. Entre ellas se

encuentran la admisión de la queja, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, la contestación de la parte denunciada, la celebración de la audiencia estatutaria, el cierre de instrucción y la emisión de la resolución correspondiente.

82. En ese sentido, el artículo 29 del Reglamento dispone que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la CNHJ cuenta con un plazo de hasta treinta días hábiles para emitir y notificar el acuerdo de admisión de la queja. Asimismo, el artículo 30 establece que el pronunciamiento sobre las medidas cautelares debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de dicho acuerdo de admisión.
83. En el caso concreto, se encuentra acreditado que la queja fue recibida por la CNHJ el cinco de mayo, fecha en la que le fue asignado el folio 001001 y se inició el trámite correspondiente ante ese órgano partidista.
84. Por su parte, el artículo 28 del Reglamento prevé que, tratándose de procedimientos sancionadores ordinarios, los plazos se computarán únicamente en días hábiles, entendiéndose por tales todos los días con excepción de los sábados, domingos y aquellos que la Ley Federal del Trabajo considere inhábiles.
85. Así, tomando en consideración que la queja fue presentada el **cinco de mayo** de dos mil veintiséis, el plazo de treinta días hábiles con que contaba la CNHJ para pronunciarse sobre su admisión concluye hasta el **dieciséis de junio** siguiente.
86. Por tanto, al momento en que la parte actora promovió el presente juicio, e incluso a la fecha de emisión de esta sentencia, la autoridad partidista aún se encontraba dentro del plazo reglamentariamente previsto para emitir la determinación correspondiente.
87. De ahí que no resulte jurídicamente válido sostener que la CNHJ incurrió en una omisión injustificada de admitir o desechar la queja, pues el término que

la propia normativa interna le concede para pronunciarse sobre su procedencia aún no había fenecido.

88. Asimismo, tampoco se actualiza la omisión atribuida respecto de las medidas cautelares solicitadas, ya que conforme al artículo 30 del Reglamento, el plazo para resolver sobre ellas comienza a correr una vez emitido el acuerdo de admisión. En consecuencia, si mientras la autoridad partidista aún se encontraba dentro del plazo legal para pronunciarse sobre la admisión de la queja, tampoco podía estimarse vencido el término para resolver respecto de la tutela cautelar solicitada.
89. En consecuencia, este Tribunal concluye que la CNHJ no incurrió en la omisión reclamada por la parte actora, pues al momento de promoverse el presente medio de impugnación, e incluso a la fecha de emisión de esta sentencia, el asunto continuaba dentro del plazo reglamentariamente previsto para su atención y trámite. Por tanto, al descansar los agravios hechos valer en la supuesta existencia de dicha omisión, los mismos devienen **infundados**.
90. En ese sentido, es **infundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva**, ya que tales derechos no implican que las autoridades deban resolver de manera inmediata toda solicitud sometida a su conocimiento, sino que lo hagan dentro de los plazos y conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable. En el caso, la CNHJ aún se encontraba dentro del término que el propio Reglamento le concede para pronunciarse sobre la admisión de la queja.
91. De igual forma, resulta **infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de admitir y tramitar la queja**, pues de las constancias de autos se advierte que ésta fue recibida por la autoridad partidista el cinco de mayo, se le asignó el folio 001001 y continuaba dentro del periodo reglamentario previsto para su atención y trámite, sin que hubiera vencido el plazo para emitir la determinación correspondiente.

92. Asimismo, es **infundado el agravio relacionado con la presunta omisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas**, toda vez que el artículo 30 del Reglamento establece que dicho pronunciamiento debe realizarse una vez emitido el acuerdo de admisión de la queja. Por tanto, mientras la autoridad partidista aún se encontraba dentro del plazo legal para resolver sobre la admisión, tampoco podía estimarse vencido el término para pronunciarse sobre la tutela cautelar solicitada.
93. Finalmente, también resulta **infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación**. Ello es así, porque la ausencia de una determinación no derivó de una negativa de la autoridad a resolver ni de una abstención injustificada de ejercer sus atribuciones, sino del hecho de que el procedimiento aún se encontraba dentro de la etapa y de los plazos previstos reglamentariamente para su sustanciación. Por ende, al no haberse actualizado la omisión alegada, tampoco puede sostenerse la existencia de una falta absoluta de fundamentación y motivación en los términos planteados por la parte actora.
94. En consecuencia, este Tribunal determina **inexistente** la omisión atribuida a la CNHJ. Por tanto, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora se sustentan en la premisa de que dicho órgano partidista incumplió con su obligación de pronunciarse respecto de la admisión de la queja, de las medidas cautelares solicitadas y de notificar la determinación correspondiente, y al haber quedado acreditado que tal omisión no se actualizó, dichos planteamientos resultan **infundados**.
95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
96. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



JDC/020/2026

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se determina **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; en consecuencia, los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.